

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 474

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Isidro Carvajal Morales y Seguros La Alianza, S. A.

Abogado: Dr. Néstor Díaz Hernández.

Interviniente: Héctor S. Razuk Soto.

Abogado: Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Carvajal Morales, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 81230 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Alianza, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de del Juzgado a-quo, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Hernández, en representación de los recurrentes, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Néstor Díaz Fernández, representando a los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente Héctor S. Razuk Soto en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, representado por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma, Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 74, literal d, de la Ley 241 sobre Transito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así:
“PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a las formas, los recursos de apelación interpuestos en fecha 27 de octubre de 1986, por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, a nombre y representación de Héctor S. Rasuk Soto, Pablo Guillén Beltré y la compañía de Seguros Patria, S. A., en fecha 29 de octubre de 1986; por el Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, a nombre y representación de Juan I. Carvajal Morales; y en fecha 23 de octubre de 1986, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Juan I. Carvajal Morales, en sus calidades de coprevenido y persona civilmente responsable y Seguros La Alianza, S. A., todos contra la sentencia No. 5741, de fecha 23 de octubre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Juan I. Carvajal Morales de violación al artículo 74-d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara culpable al señor Héctor S. Rasuk Soto, de violación al artículo 61 de la Ley que rige la materia, y se le condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Pablo Guillén Beltré y Héctor B. Rasuk Soto, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y conductor del vehículo, contra el señor Juan I. Carvajal Morales, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Se condena al señor Juan I. Carvajal Morales, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Pablo Guillén Beltré y Héctor Rasuk Soto, en sus respectivas calidades, por los daños sufridos por su vehículo en el referido accidente; además al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda; así como también al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan I. Carvajal Morales, contra Pablo Guillén y Héctor S. Rasuk Soto, en sus respectivas calidades, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **Sexto:** Se condena a Pablo Guillén Beltré y Héctor S. Rasuk Soto, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor y provecho de Juan I. Carvajal Morales, por los daños sufridos a su vehículo en el referido accidente; además al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda, como a las costas civiles en provecho del Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, quien afirma haberlas avanzado; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible y común a la compañía de Seguros La Alianza, S. A., y Patria, S. A., por ser estas las entidades aseguradoras del vehículo que ocasionaron el accidente en cuestión’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en fecha 23 de octubre de 1986, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, marcada con el No. 5741”;

Considerando, que los recurrentes alegan los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de calidad del demandante y mala interpretación de los hechos de la causa y del derecho de propiedad. Falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384-III. Falta de base legal. Violación al artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguros de Vehículos; **Segundo Medio:** Mala Interpretación del artículo 74-D y B de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor. Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes alegan “que el tribunal a quo mal interpretó los hechos de la causa, no observó las pruebas documentales que establecían el derecho de propiedad, que el co-prevenido Héctor Soto Rasuk declaró en la audiencia que: “él no es

propietario del vehículo que conducía”; que la parte civil a nombre del señor Héctor Soto Rasuk no probó su calidad de propietario del vehículo que conducía y en cambio admitió en audiencia la falta de esa calidad, además no emplazó para ese día a Seguros La Alianza, S. A., por lo cual esta no estuvo representada ni concluyó por lo cual se vulneró su derecho de defensa y el artículo 10 de la Ley 4117 antes citada; condenando al señor Juan I. Carvajal Morales, a pagar una indemnización a favor de una persona sin calidad de propietario, lo cual fue alegado en el tribunal de segundo grado, aplicando mal los artículos 1382, 1383 y 1384. III del Código Civil, porque el señor Héctor Soto Rasuk no recibió ningún daño, por lo cual se justificó la indemnización acordada”;

Considerando, que la Corte a-qua, confirmó la sentencia de primer grado, que condenó tanto al recurrente, como a su contraparte, al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) a cada uno de ellos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en aplicación del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, ya que a entender de la Corte, ambos fueron descuidados e imprudentes;

Considerando, que antes de examinar el recurso procede determinar si es admisible;

Considerando, que conforme certificación que obra en el expediente el recurso de casación fue interpuesto el 4 de octubre de 1987, mientras la sentencia que dictada el 26 de octubre de ese mismo año, es decir, dieciséis días después de intentado el recurso, por lo que es evidente que el mismo se hizo contra una sentencia que no existe; que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dice: “El plazo para interponer el recurso es de diez días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia”, el recurso es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hector S. Razuk Soto en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Carvajal Morales, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros La Alianza, S. A.; **Tercero:** Condena a Juan Isidro Carvajal Morales, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do